REGLAMENTO (CEE) Nº 2351/87 DE LA COMISIÓN

de 31 de julio de 1987

relativo a la reducción del precio de compra de los vinos a la que se refiere el artículo 44 del Reglamento (CEE) nº 822/87 para la campaña 1987/88

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola [1], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1972/87 [2], y, en particular, sus artículos 44 y 81,

Considerando que con arreglo al artículo 44 del Reglamento (CEE) nº 822/87 conviene prever, para determinadas destilaciones, una reducción del precio de compra del vino que debe pagarse al productor que haya procedido a aumentar el grado alcohólico mediante la adición de sacarosa o de mosto de uva concentrado para el que se haya presentado una solicitud de concesión de la ayuda contemplada en el artículo 45 del citado Reglamento o que se haya beneficiado de dicha ayuda; que esa reducción debe tener en cuenta la ventaja económica resultante;

Considerando que, aunque se haya establecido recientemente un método de análisis que permite detectar si el grado alcohólico de un determinado lote de vino ha sido aumentado con alguno de los sistemas antes citados, dicho método no funciona todavía en la totalidad de la Comunidad; que, por otra parte, resulta muy difícil establecer una relación entre el nivel del aumento del grado alcohólico llevado a cabo por cada productor y el vino entregado a la destilación; que, por consiguiente, la determinación exacta de la ventaja económica de la que se beneficie cada productor sólo es posible a costa de una carga administrativa excesiva que puede retrasar el pago de las ayudas y hacer peligrar el conjunto de las medidas de intervención; que, por tanto, es necesario determinar esa ventaja de forma global;

Considerando que la experiencia adquirida durante las campañas precedentes ha puesto de manifiesto que no da los resultados esperados la aplicación de un sistema de reducción del precio de compra del vino basado en la fijación de un grado alcohólico natural máximo para el pago del vino entregado a la destilación; que, en estas circunstancias, con el fin de garantizar que el precio de compra se reduzca proporcionalmente a la ventaja económica resultante del aumento de grado alcohólico, procede aplicar una reducción de dicho precio que se base en el aumento medio del grado alcohólico natural en cada zona vitícola y que varíe en función del precio mínimo previsto para cada una de las destilaciones; que, para evitar las cargas administrativas excesivas que ocasionaría el control sistemático del aumento del grado alcohólico llevado a cabo por todos los productores, es necesario establecer una reducción global del precio de compra para el vino que se entregue a cada destilación dentro de cada zona o parte de zona vitícola;

Considerando que es equitativo disponer que reciban la totalidad del precio aquellos productores que no hayan aumentado el grado alcohólico de ninguna parte de su producción de vino de mesa mediante la adición de sacarosa o de mosto de uva concentrado que se beneficie de la ayuda establecida en el artículo 45 del Reglamento (CEE) nº 822/87;

Considerando que conviene, asimismo, disponer que los productores que sólo hayan recurrido a ese procedimiento para una parte de su producción inferior a la que entreguen a la destilación puedan recibir la totalidad del precio en una cantidad correspondiente a la diferencia entre el volumen entregado y el volumen cuyo grado alcohólico hayan aumentado; que, no obstante, aunque a costa de pesadas cargas administrativas de control de los expedientes de solicitud de ayuda, es posible determinar las cantidades de vino cuyo grado alcohólico se aumente con mosto concentrado, tal posibilidad adquiere carácter aleatorio cuando el aumento del grado alcohólico se efectúa por medio de sacarosa; que, por consiguiente, es necesario disponer que el pago de la totalidad del precio sólo se lleve a cabo cuando lo permitan las condiciones de producción y las estructuras administrativas;

Considerando que la reducción del precio de compra se aplica a todo productor que haya aumentado el grado alcohólico de su producción de vino de mesa con el procedimiento mencionado y que entregue vino a las destilaciones de que se trate; que, por consiguiente y teniendo en cuenta la ventaja económica de la que se beneficia, es necesario disponer que el productor que haya aumentado así el grado alcohólico de su producción de vino de mesa y que ejercite la facultad establecida en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 854/86 de la Comisión, de 24 de marzo de 1986, por el que se establecen las modalidades de aplicación para la destilación obligatoria prevista en el artículo 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1410/87 [4], pague al organismo de intervención, por el volumen de vino que haga entregar, un importe igual a la reducción establecida para destilación obligatoria;

[1] DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.
[2] DO nº L 184 de 3. 7. 1987, p. 26.
[3] DO nº L 80 de 25. 3. 1986, p. 14.
[4] DO nº L 135 de 23. 5. 1987, p. 11.

Considerando que tanto la ayuda destinada al producto resultante de la destilación como el precio de los productos de los que se haga cargo el organismo de intervención para la destilación contemplada en el artículo 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87 deben adaptarse con el fin de tener en cuenta la reducción del precio de compra del vino;

Considerando que las disposiciones previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El precio de compra del vino que se entregue durante la campaña vitícola 1987/88 a alguna de las destilaciones contempladas en los artículos 38, 39, 41 ó 42 del Reglamento (CEE) nº 822/87 será disminuido en los importes que se recogen en el cuadro siguiente:

(ECU/% vol/hl)

Zonas vitícolas / Medidas	Zona A	Zona B	Zona C	
			Parte española	Otras partes
Destilación obligatoria del artículo 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87	0,18	0,15	0,04	0,09
Destilación preventiva del artículo 38 del Reglamento (CEE) nº 822/87	0,30	0,25	0,07	0,15
Destilación del artículo 41 del Reglamento (CEE) nº 822/87	0,40	0,33	0,09	0,20
Destilación del artículo 42 del Reglamento (CEE) nº 822/87	0,46	0,38	0,11	0,23

La reducción mencionada en el párrafo primero no se aplicará al vino que entre en destilería con posterioridad a las fechas previstas para las diferentes zonas vitícolas en el apartado 3 del artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 822/87 y que se entregue por un productor que presente a las autoridades competentes la prueba de que, durante la campaña, no ha aumentado el grado alcohólico de su producción de vino de mesa mediante la adición de sacarosa ni presentado para esa producción una solicitud de concesión de la ayuda contemplada en el artículo 45 del citado Reglamento.

2. El productor que, por una parte, haya aumentado el grado alcohólico de su producción de vino de mesa mediante la adición de sacarosa o mosto que se haya beneficiado de la ayuda contemplada en el artículo 45 del Reglamento (CEE) nº 822/87 y que, por otra parte, haya entregado vino de mesa en virtud de lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 854/86, estará obligado a pagar al organismo de intervención del Estado miembro en el que tenga su domicilio principal y por el volumen de que se trate un importe igual a la reducción establecida en el apartado 1 para la destilación obligatoria.

3. Para las cantidades de vino entregadas a algunas de las destilaciones a las que se refiere el apartado 1, se pagará un importe igual a la reducción mencionada en dicho apartado al productor que lo haya solicitado a la autoridad competente antes del 1 de septiembre de 1988, bien directamente o bien a través de un destilador, y que durante la campaña no haya aumentado el grado alcohólico de su producción de vino de mesa mediante la adición de sacarosa ni presentado para esa producción una solicitud de concesión de la ayuda contemplada en el artículo 45 del Reglamento (CEE) nº 822/87.

Cuando se trate de un productor que haya presentado una solicitud antes del 1 de septiembre de 1988 y que durante la campaña no haya aumentado el grado alcohólico mediante la adición de sacarosa o que sólo haya solicitado la ayuda mencionada para una parte de su producción de vino de mesa inferior a la cantidad que haya entregado durante la campaña al conjunto de las citadas destilaciones, el importe contemplado en el párrafo primero se pagará por la cantidad correspondiente a la diferencia entre la cantidad de vino de mesa que el productor haya entregado o hecho entregar a la destilación y la cantidad de vino de mesa cuyo grado alcohólico haya aumentado.

Las autoridades competentes de los Estados miembros podrán exigir a esos productores cualquier prueba que permita verificar el fundamento de la solicitud. En el supuesto de que las situaciones especiales de la producción y las dificultades administrativas no permitan comprobar cada caso concreto, no se aplicará el párrafo anterior y, como consecuencia, se efectuará íntegramente la reducción contemplada en el apartado 1.

4. El párrafo segundo del apartado 3 no se aplicará a las cantidades de vino entregadas por el productor que haya comprado dicho vino.

5. Los apartados 1 y 3 no se aplicarán a los productores de los Estados miembros que no autoricen el aumento del grado alcohólico natural en virtud del apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 822/87.

Artículo 2

1. Con respecto a los vinos que sean entregados a algunas de las destilaciones contempladas en el artículo 1, la ayuda que deba pagarse al destilador se disminuirá en un importe igual a la reducción mencionada en dicho artículo.

2. Con respecto a los productos procedentes de vinos entregados a la destilación contemplada en el artículo 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87, el precio que deba pagarse a los destiladores por la entrega a un organismo de intervención se reducirá en un importe igual a la disminución mencionada en el artículo 1.

Artículo 3

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas que sean necesarias para controlar la exactitud de los hechos y el cumplimiento de las disposiciones mencionadas en el artículo 1.

Informarán sin demora a la Comisión acerca de estas medidas.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de julio de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente